

Proceso: *Ordinario Laboral*  
Demandante: *ANGEL ALBERTO SANCHEZ GONZALEZ*  
Demandado: *MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ*  
Consulta: *Sent. 07 de julio de 2016.*  
Proyecto discutido y aprobado mediante Acta No. 004.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
FLORENCIA - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro  
(2024).

Ref. Rad. 18001-31-05-001-2014-00572-01

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia -Caquetá- el siete (07) de julio de 2016 dentro del proceso ordinario laboral de Ángel Alberto Sánchez González contra el Municipio de Florencia.

**I. ANTECEDENTES**

El día 01 de agosto del 2014<sup>1</sup>, el señor Ángel Alberto Sánchez González instauró demanda en contra del Municipio de Florencia, Caquetá, donde

---

<sup>1</sup> Página 2. Expediente Digital: 01CuadernoPrimeraInstancia.pdf

deprecó las siguientes declaraciones y condenas<sup>2</sup>: i) Ordenar la indexación y actualización de la primera mesada pensional del señor Sánchez González; ii) Se realice un reajuste del 8% de la pensión que percibió el demandante en el mes de mayo de 1995; y iii) Ordenar el pago de los retroactivos enunciados en las declaraciones anteriores y las diferencias de las mesadas adicionales hasta que efectivamente se realice el pago.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora relacionó los hechos que fueron sintetizados por la Sala, así:

a.- Que el señor Ángel Alberto Sánchez González se vinculó al Municipio de Florencia mediante contrato individual de trabajo, desde el 22 de abril de 1969 hasta el 30 de julio de 1976, y desde el 01 de enero de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1992, desempeñando el cargo de Celador.

b.- Que mediante Resolución No. 349 del 31 de diciembre de 1992, el municipio de Florencia reconoció pensión de jubilación con cargo a la Caja de Previsión Social del Municipio de Florencia Caquetá, la cual se hizo efectiva a partir del 1º de enero de 1993.

c.- Que la Oficina de Recursos Humanos del Municipio de Florencia del Departamento del Caquetá mediante oficio ORH-1571 del 8 de noviembre de 2012 estableció que el valor del aporte para salud por parte de los pensionados antes de 1994, era del 4% y aquellos que

---

<sup>2</sup> Página 6. Expediente Digital: 01CuadernoPrimeraInstancia.pdf

adquirieron el derecho posterior a este término deben aportar un 12% a salud.

d.- Que a partir del 1° de junio de 1995, el Municipio de Florencia debía tomar el valor de la pensión mensual percibida del mes de mayo de 1995 y realizar un ajuste del 8% correspondiente a la diferencia del aporte que venía pagando el pensionado a la Caja de Previsión Social Municipal que era del 4%.

e.- Que el demandante realizó la reclamación administrativa ante el Municipio de Florencia, solicitando la indexación de la primera mesada pensional; no obstante, dicho trámite obtuvo respuesta negativa por parte de la entidad.

## II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014)<sup>3</sup> la demanda fue admitida, se decretó la acumulación de pretensiones y se ordenó la respectiva notificación. Enterada en debida forma, la entidad demandada contestó el libelo<sup>4</sup>, y manifestó que los hechos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 eran ciertos, que los hechos 5, 8, 9 y 10 eran parcialmente ciertos y planteó que el hecho 11 no es cierto; se opuso a todas las pretensiones deprecadas en el libelo, y solicitó se declaren probadas las excepciones de mérito que denominó “abuso del derecho, cobro de lo no debido y prescripción”.

---

<sup>3</sup> Página 46 Expediente Digital: 01CuadernoPrimeraInstancia.pdf

<sup>4</sup> Páginas 56 - 63. Expediente Digital: 01CuadernoPrimeraInstancia.pdf

En proveído del dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)<sup>5</sup> el *a quo* dispuso tener por contestada la demanda y señaló fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.L. la cual se llevó a cabo el 18 de junio de 2015, se realizó diligencia judicial que declaró fracasada y superada la etapa de conciliación, agotó en silencio la etapa de excepciones previas y de saneamiento, fijó el litigio especificando que no existen hechos susceptibles de confesión, decretó las pruebas documentales rogadas por las partes y finalmente fijó el 07 de octubre del 2015 como fecha para adelantar la audiencia de trámite y juzgamiento<sup>6</sup>, la que fue aplazada mediante auto del quince (15) de octubre del dos mil quince (2015)<sup>7</sup> y, se estableció como nueva fecha para la diligencia, el día 25 de febrero del 2016<sup>8</sup>, en la cual se declaró el cierre formal de la etapa probatoria, se corrió traslado para alegatos de conclusión y se fijó fecha para lectura de fallo.

El día 07 de julio de 2016 se instaló diligencia y dio lectura del fallo objeto de reproche.

### **III. SENTENCIA DE PRIMER GRADO**

En sentencia de primera instancia<sup>9</sup>, el *a quo* resolvió exonerar de responsabilidad al municipio de Florencia Caquetá, frente a los hechos y pretensiones de la demanda instaurada por el señor Ángel Alberto

---

<sup>5</sup> Página 216. Expediente Digital: 01CuadernoPrimeraInstancia.pdf

<sup>6</sup> Página 231. Expediente Digital: 01CuadernoPrimeraInstancia.pdf

<sup>7</sup> Página 247. Expediente Digital: 01CuadernoPrimeraInstancia.pdf

<sup>8</sup> Página 258. Expediente Digital: 01CuadernoPrimeraInstancia.pdf

<sup>9</sup> Páginas 263 - 264. Expediente Digital: 01CuadernoPrimeraInstancia.pdf

Sánchez y declaró la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido.

Concluyó el *a quo* que, la indexación corresponde indefectiblemente al reconocimiento del valor adquisitivo cuando se ocasiona una mora en el pago de alguna de las prerrogativas laborales, que para el caso en estudio, es la pensión otorgada al señor Sánchez González; pues aunque la Resolución No. 349 del 31 de diciembre de 1992 se hizo efectiva a partir de enero de 1993, lo cierto es, que respecto de las pretensiones del libelo, el despacho estimó que la parte actora no demostró probatoriamente la mora o pago tardío desde el reconocimiento de la pensión. Más aún, el *a quo* aseveró que del acervo probatorio se tiene que la mesada pensional fue pagada conforme a los aumentos que la Ley establece, de modo que no da lugar al reconocimiento de la mencionada indexación.

Asimismo, el Juzgado recordó que la indexación no es un fenómeno *sui generis* sino que debe entenderse como el valor que dentro de la generalidad debe computarse en los casos de mora en el pago de acreencias laborales; no obstante, estimó que esta premisa no es aplicable al caso en estudio por cuanto "hasta el ultimo momento se hicieron reajustes legales correspondientes a los salarios base de liquidación de la misma"<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Minutos 32:45 – 32:58. Expediente Digital. Primera Instancia. 04CDAudiencia20160707Articulo80. L18001310500120140057200\_110010101000\_002\_001ASF.

Adicionalmente, respecto del reajuste pensional relacionado con el incremento del 8% como mérito causado por el aumento en la cotización a salud, aseveró que “i) el demandante no probó que se hubiera causado el incremento en dicha proporción, pues no se aportan desprendibles que así lo indiquen; ii) no se incrementó el aporte para salud, de modo que se sostuvo el porcentaje del 4% tal como se evidencia en la certificación allegada por la parte demandada (Folio 64 y 234 del cuaderno principal), es decir, la demandada incurrió en una omisión que posteriormente puede afectar pero que escapa al objeto de la litis. Así las cosas, insistió el *a quo* que el demandante no atendió la altura del deber probatorio en el proceso, toda vez, que debió haber acreditado los hechos y pretensiones perseguidas, que para el caso en concreto es que efectivamente existió un incremento material en la cotización a salud.

#### **IV. Alegaciones en Segunda Instancia.**

En firme el auto que admitió el recurso, se corrió traslado a las partes de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de tal prerrogativa.

#### **V. CONSIDERACIONES**

1.- Delanteramente resulta preciso señalar, que, en el caso sub-judice concurren a cabalidad los llamados presupuestos procesales necesarios para la regular formación y perfecto desarrollo del proceso, esto es, la demanda en forma – art. 25 C.P.L. -, competencia, capacidad para ser parte y la capacidad procesal.

Sumado a lo anterior, no se evidencia irregularidad alguna que vicie de nulidad en todo o parte la actuación y cuyo decreto oficioso se imponga. Procede, en consecuencia, proferir una decisión de mérito.

2.- De otra parte, ningún reparo es factible formular por lo que concierne con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

3.- Ahora bien, tal y como se desprende del estudio de la sentencia objeto del grado jurisdiccional de consulta, resulta evidente para el Tribunal, que, si bien es cierto no es objeto de discusión en esta instancia lo atinente a la demostración de la condición de pensionado del demandante, comoquiera que la misma quedó acreditada en el trámite procesal, si lo es, lo relacionado con la verificación del derecho que le puede asistir al demandante frente a la indexación de la mesada pensional. Por ello, para la Sala, el *thema decidendum* se concreta a examinar Si -contrario sensu a lo predicado por el juzgador de instancia- en el caso sub-júdice, se acreditó en debida forma el aumento en la cotización de salud del Pensionado y, en consecuencia, si hay lugar al reconocimiento de dicha diferencia porcentual de manera indexada.

4.- Desde esta perspectiva, para efectos metodológicos la Sala abordará, en primer lugar, la indexación de la primera mesada pensional, seguidamente se tocará el tema del reajuste pensional por incremento de aportes en salud, y finalmente, se dará solución al caso concreto, según el problema jurídico planteado.

Empecemos por abordar el primero de los aspectos enunciados, esto es, lo relacionado con la indexación de la primera mesada pensional, para ello se torna pertinente traer a colación el siguiente cliché jurisprudencial en donde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL875-2023<sup>11</sup>, recordó que: “*todos los pensionados tienen derecho a la indexación de la primera mesada pensional, sin importar si la prestación es de naturaleza legal o extralegal, siempre y cuando haya transcurrido un tiempo considerable entre la fecha del retiro del servicio y el momento en que se inicia el disfrute de aquella*”.

Y, al reiterar la Sentencia CSJ SL3821-2020, consideró lo siguiente:

“*(...) la Sala de tiempo atrás ha precisado que es improcedente la indexación de la primera mesada pensional cuando la prestación se comienza a disfrutar al día siguiente del retiro del servicio. Ello, bajo el entendido que el ingreso base de liquidación de la pensión no ha sufrido pérdida del poder adquisitivo por cuanto no ha transcurrido tiempo entre la terminación del vínculo y el disfrute de la pensión.*

“*En sentencia CSJ SL, 28 ag. 2012, rad. 46832, precisó que se requiere que transcurra un tiempo entre el retiro del servicio y el disfrute de la pensión para que sea procedente la indexación de la primera mesada pensional, postura que ha sido reiterada en providencias CSJ SL, 5 jun. 2012, rad. 51403, CSJ SL698-2013, CSJ SL4106-2014, CSJ SL8248-2014, CSJ SL10506-2014, CSJ SL11386-2014, CSJ SL11384-2014 y CSJ SL1361-2015 reiterada recientemente en la CSJ SL649-2020. Sobre el tema señaló:*

---

<sup>11</sup> M.P. OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN

(...)

*“Ahora bien, en efecto tal como lo afirma el recurrente y lo entendió el mismo Tribunal, la teleología de la figura de la corrección monetaria de las pensiones no es otra sino la de contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país, para mantener el valor adquisitivo de aquéllas, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo entre el retiro del servicio del trabajador y el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para el otorgamiento de la pensión, tal como lo sostuvo esta Sala en las sentencias que modificaron los criterios jurisprudenciales anteriores en la materia (...).”*

*“Esto es que, en plena correspondencia con la jurisprudencia trazada por esta Corporación en torno al tema, al encontrar que la pensión fue concedida y pagada de manera concomitante con la terminación del contrato de trabajo, el Tribunal no distinguió una notoria pérdida del poder adquisitivo del salario, que abriera paso a la posibilidad de actualizarlo. (...)"*

De tal suerte, que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional no tiene cabida cuando la misma es reconocida a partir del día siguiente al que feneció su vinculación laboral, o lo que es igual, cuando no logra verificarse un periodo de tiempo dentro del cual hubiera dado lugar a una pérdida del poder adquisitivo del salario base de liquidación.

5.- Habiéndose definido lo concerniente a la indexación de la primera mesada pensional, pasa ahora la Sala a examinar lo concerniente a la segunda temática que se dejó planteada, siendo pertinente señalar que

el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, con relación al reajuste pensional para los actuales pensionados, que “*A quienes con anterioridad al 1º. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley. (...)*”.

De igual forma, el artículo 42 del Decreto N° 692 de 1994 - Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993-, y que se compila en el artículo 2.2.1.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, señala que: “*A quienes con anterioridad al 1º. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de esa fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993. (...)*”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3431-2020, reiterada en la Sentencia SL4257-2022, consideró lo siguiente:

“(...) Aparece claro de las disposiciones transcritas que el supuesto de hecho hace referencia a quienes se les hubiere reconocido la pensión de jubilación, de vejez o de muerte, con anterioridad al 1º de enero de 1994 y que el efecto jurídico se concreta en el derecho de éstos a que les sea reajustada la pensión, por quien se encuentra obligado a pagarla, de manera equivalente, esto es,

*correspondiendo a igual valor, al de la elevación o incremento de la cotización para salud como lo dice textualmente el artículo 143 referido.*

*“De igual manera se desprende de los textos reproducidos que su sentido es compensatorio en el propósito de obtener el equilibrio económico que se perdiera para los aludidos pensionados por el incremento de los aportes por salud; razón por la cual esta obligación de reajustar corresponde sólo a una vez. (...)*

*“De lo anterior se desprende, sin mayor dificultad, que la norma de la ley 100 de 1993, solo establece un reajuste mensual en la pensión equivalente a la elevación en la cotización para la salud, y que dicho reajuste debe ser asumido por quien tiene a su cargo el pago de la pensión.*

*“Dicho criterio fue reiterado en la sentencia SL2148-2017, en la cual se expuso: (...)*

*“A la luz de las reglas transcritas los pensionados tienen derecho a un reajuste en su pensión igual al aumento del porcentaje de aporte a salud, con el propósito de que sus pensiones no sufran un deterioro económico por cuenta de los nuevos porcentajes con destino al sistema de salud ordenados por la Ley 100 de 1993.*

*“A la luz de las reglas transcritas, así como del criterio establecido por esta Sala, son beneficiarios del derecho consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 aquellas personas a quienes se les hubiere reconocido la pensión de jubilación, de vejez o de muerte, con anterioridad al 1.º de enero de 1994; el mismo se traduce en un reajuste de la prestación, equivalente al incremento de la cotización para salud, como lo dice textualmente la primera de las normas antes señaladas; el responsable de su reconocimiento es la entidad obligada a pagar la*

*pensión, que haya sido reconocida antes de la referida data; y su naturaleza es compensatoria, en la medida en que tiene por objeto mantener el poder adquisitivo de las pensiones que, como consecuencia del incremento del porcentaje de los aportes por salud, se vieron afectadas y, en ese sentido, se ha indicado igualmente que la obligación de reajustar opera por una sola vez. (...)"*

6.- Por consiguiente, fácil resulta colegir que el incremento de que trata el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto N° 692 de 1994, se aplica con el solo propósito de compensar la pérdida que significaba con ocasión del incremento de la cotización en salud, antes del 4% y, desde el 1 de abril de 1994, del 12%.

7.- Procede ahora la Sala con fundamento en los artículos 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 177 del Código Procesal Civil, hoy 176 del Código General del Proceso, a verificar si con el material probatorio que milita en el expediente, se logra acreditar la necesidad de indexar la primera mesada pensional que señala el demandante Ángel Alberto Sánchez González fue realizado, y si por tanto, hay lugar al reajuste pensional en razón a un incremento de la cotización en salud.

Con la demanda se allegó fotocopia de la Resolución No. 349 del 31 de diciembre de 1992<sup>12</sup>, suscrita por Néstor Cantillo Martínez en calidad de gerente de la Caja de Previsión Social Municipal de Florencia y Leidy Hurtatis Martínez en calidad de Secretaria Ejecutiva de la misma entidad, en donde se reconoce y se ordena pagar a favor de Ángel

---

<sup>12</sup> Paginas 37 - 43. Expediente Digital: 01CuadernoPrimeraInstancia.pdf

Alberto una pensión mensual vitalicia de jubilación por Convención Colectiva de Trabajo equivalente a la suma de TRES CIENTOS DIEZ Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$316.185.00) M/te, estipulándose que se haría efectiva en el momento en que se compruebe su retiro definitivo del servicio de entidades de derecho público-

Se evidencia igualmente fotocopia de la Resolución No. 0930 del 15 de octubre del 2013<sup>13</sup> en donde la Alcaldesa de Florencia María Susana Portela Lozada resuelve negar al hoy demandante, el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional y la posterior indexación y actualización de los años subsiguientes e igualmente el reajuste del 8% a partir del mes de junio de 1995.

Asimismo, obra en el expediente copia del oficio de consecutivo 0132 del 27 de febrero del 2015<sup>14</sup> por medio del cual el Secretario Administrativo del Municipio de Florencia hace constar que desde el 1° de julio de 1995 a la fecha de suscripción del referido documento, al señor Ángel Alberto Sánchez González se le ha descontado el 4% de su mesada pensional, por concepto de salud.

8.- De acuerdo con la prueba documental ya referenciada, se puede concluir que efectivamente el demandante Sánchez González no logró acreditar la necesidad de indexar la primera mesada pensional, lo cual conlleva a secundar la decisión de primera instancia, pues el despacho no evidencia que el Municipio de Florencia haya incurrido en un pago

---

<sup>13</sup> Páginas 32 - 35. Expediente Digital: 01CuadernoPrimeraInstancia.pdf

<sup>14</sup> Página 68. Expediente Digital: 01CuadernoPrimeraInstancia.pdf

tardío de la mesada pensional del demandante. En efecto según Resolución 349 del 31 de diciembre de 1992, el demandante trabajó para el Municipio de Florencia hasta el 31 de diciembre de 1992, según constancia de tiempo de servicio que constituyó acervo probatorio para reconocer y ordenar pagar al demandante Sánchez González una pensión mensual vitalicia de jubilación por Convención Colectiva de Trabajo equivalente a \$318.185.00 una vez se compruebe el retiro definitivo del servicio, esto es, a partir del 01 de enero de 1993<sup>15</sup>.

Habiéndose entonces demostrado con tal documentación que, la desvinculación del demandante Ángel Alberto Sánchez González con el Municipio de Florencia lo fue hasta el 31 de diciembre de 1992 y que el reconocimiento de la pensión se hizo a partir del día siguiente, esto es, con efectos fiscales desde el 01 de enero de 1993, ello sencillamente está indicando, que la pretensión tendiente a que se indexe la primera mesada pensional se torna completamente improcedente al no haber sufrido el ingreso base de liquidación de la pensión una pérdida del poder adquisitivo por no haber transcurrido ninguna interrupción temporal, entre la terminación del vínculo y el disfrute de la pensión.

9.- Al abordar ahora, el reajuste pensional por incremento de la cotización en salud, si bien se puede establecer con la prueba documental que efectivamente al demandante se le reconoció una pensión de vejez con anterioridad al 01 de enero de 1994, escenario que en principio lo haría beneficiario del derecho consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, es bueno recordar que dicha prestación es de

---

<sup>15</sup> Página 69. Expediente Digital: 01CuadernoPrimeraInstancia.pdf

naturaleza compensatoria, y por tal razón, la filología de dicho fenómeno tiende a mantener el poder adquisitivo de la pensión que, en razón del incremento del porcentaje de los aportes por salud, se ve afectada, escenario que en el caso objeto de impugnación no se encuentra presente al no haber demostrado el demandante Ángel Alberto Sánchez González esa efectiva disminución en el monto de la mesada.

En el artículo cuarto de la Resolución No. 349 del 31 de diciembre de 1992<sup>16</sup> se dejó constancia que se descontaría de la pensión el 6% para los servicios médico-asistenciales de conformidad con la Ley 4 de 1966 y a todos aquellos a los que se haga acreedor el demandante, lo que de contera, descarta el incremento porcentual alegado en el libelo respecto de la cotización en salud, en correlación a una disminución en el monto pensional.

10.- De acuerdo a lo anterior, resulta completamente incontestable que la pensión que le fue reconocida al demandante no ha sufrido desmejora alguna como consecuencia de un incremento al porcentaje descontado por concepto de aportes por salud, o por lo menos tal circunstancia no fue debidamente comprobada en el proceso carga probatoria que le correspondía a la parte demandante al tenor de lo consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil - hoy artículo 167 del Código General del Proceso- *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*,

---

<sup>16</sup> Ver folio 25 del cuaderno principal

11.- Se concluye entonces que no le asiste razón al demandante Ángel Alberto Sánchez González para pretender la indexación de la primera mesada pensional y reajustarla en un 8% por incremento de aportes en salud, tal y como claramente lo refirió en el acápite de pretensiones de la demanda. Por tal razón, habrá de confirmarse en su integridad la sentencia objeto de impugnación, prescindiéndose de la condena en costas en esta instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia del 07 de julio del 2016 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia -Caquetá-, que denegó las pretensiones, dentro del proceso ordinario laboral de Ángel Alberto Sánchez González contra el Municipio de Florencia, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia, en razón al grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO: DEVOLVER** oportunamente el proceso al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GILBERTO GALVIS AVE**

**Magistrado Ponente**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

**Magistrada**

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO<sup>17</sup>**

**Magistrada**

**-Con Permiso Justificado y Legalmente Concedido-**

---

<sup>17</sup> Ordinario Laboral Rad. 2014-00572-01. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados en el aplicativo dispuesto por la Rama Judicial.

Firmado Por:

**Gilberto Galvis Ave**  
Magistrado  
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
Magistrada  
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2480f04329906c1b8e67881d85aceecc2c5819178004a7702519847faace545a**

Documento generado en 01/02/2024 08:52:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**